

Síntesis del SUP-REP-627/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si resulta procedente impugnar un requerimiento de información dentro de un procedimiento sancionador electoral.

El 28 de junio de 2022, el PRD presentó una denuncia respecto a diversas personas servidoras públicas federales y locales, entre ellas la ahora recurrente, así como a Morena y a quien resultara responsable, por supuestas irregularidades en materia electoral por la participación en un evento en Coahuila.

El 6 de julio la UTCE dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, solicitó diversa información a la ahora recurrente, respecto del evento denunciado.

Dicho requerimiento fue atendido por el Subconsejero jurídico del Poder Ejecutivo de Baja California, mediante escrito enviado por correo electrónico, y físicamente.

El 12 de julio, el titular de la UTCE dictó el acuerdo ahora impugnado, en el que consideró que la ahora recurrente fue omisa en dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el proveído de 6 de julio, toda vez que el escrito presentado no proporciona la información que le fue solicitada, por lo que, con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actuaba, se estimó necesario y oportuno requerir nuevamente a la recurrente determinada información.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

El acuerdo impugnado, al determinar la supuesta omisión de dar respuesta al requerimiento, transgrede los principios de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, violaciones al debido proceso y la presunción de inocencia, así como al principio de no autoincriminación.
La formulación de las consideraciones del acuerdo no cumple con un estándar de constitucionalidad requerido para el ejercicio de la facultad investigadora del INE a través de la UTCE.
Las preguntas buscan que la recurrente adopte una postura que genere su propia responsabilidad.

RESUELVE

Razonamientos:

- El recurso es improcedente pues el acto controvertido es de carácter intraprocesal, por lo que no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento
- De tal forma, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-627/2022

RECURRENTE: MARINA DEL PILAR
ÁVILA OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia que desecha de plano el escrito de demanda presentado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en contra del acuerdo dictado el doce de julio del año en curso, en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/372/2022 y su acumulado UT/SCG/PE/JAM/CG/375/2022, ya que la impugnación es notoriamente improcedente, debido a que se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad, por lo que no es susceptible de generar una afectación directa e irreparable a la ahora recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Recurrente:	Marina del Pilar Ávila Olmeda, gobernadora del Estado de Baja California
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con la denuncia presentada por el PRD el veintiocho de junio de dos mil veintidós¹, respecto a diversas personas servidoras públicas federales y locales, entre ellas la ahora recurrente, así como a Morena y a quien resultara responsable, por supuestas irregularidades en materia electoral por la participación en un evento en Coahuila.
- (2) El seis de julio, la UTCE dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros aspectos, solicitó diversa información a la ahora recurrente, respecto de un evento celebrado el veintiséis de junio, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila. Dicho requerimiento fue atendido por el Subconsejero jurídico del Poder Ejecutivo de Baja California, mediante escrito enviado por correo electrónico, documento que también fue recibido en forma física por la autoridad responsable.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2022, salvo que se precise una diversa.



- (3) El doce de julio, el titular de la UTCE dictó el acuerdo ahora impugnado, dentro del expediente previamente precisado, en el que consideró que la ahora recurrente fue omisa en dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el proveído de seis de julio antes referido, toda vez que el escrito presentado el mismo seis de julio por su representante, no proporciona la información que le fue solicitada, por lo que, con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actuaba, se estimó necesario y oportuno requerir nuevamente a la recurrente determinada información.
- (4) Al considerar que dicho acuerdo le genera una afectación, la funcionaria requerida presentó recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Denuncia.** El veintiocho de junio, el PRD denunció a denunció a diversas personas servidoras públicas federales y locales, entre ellas a la ahora recurrente, así como a Morena y a quien resultara responsable, por supuestas irregularidades en materia electoral por la participación en un evento celebrado el veintiséis de junio, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila.
- (6) **2.2. Requerimiento de información.** El seis de julio el titular de la UTCE tuvo por recibida una segunda denuncia presentada por los mismos hechos, determinó la acumulación de los expedientes y, entre las determinaciones adoptadas, fue requerir diversa información a las personas servidoras públicas denunciadas, entre ellas, la ahora recurrente, respecto de un evento celebrado el veintiséis de junio, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila.
- (7) **2.3. Contestación al requerimiento.** El requerimiento antes citado fue atendido por el Subconsejero jurídico del Poder Ejecutivo de Baja California,

mediante escrito enviado por correo electrónico, documento que también fue recibido en forma física, por la autoridad responsable.

- (8) **2.4. Acuerdo impugnado.** El doce de julio, el titular de la UTCE dictó un segundo acuerdo en el que consideró que la ahora recurrente fue omisa en dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el proveído de seis de julio antes referido, toda vez que el escrito presentado el mismo seis de julio por su representante, no proporciona la información que le fue solicitada, por lo que, con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actuaba, se estimó necesario y oportuno requerir nuevamente a la recurrente, para que en el plazo de **un día hábil**, contado a partir del siguiente al de la legal notificación del acuerdo remitiera, de manera individual, determinada información.
- (9) **2.5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de julio, Juan José Pon Méndez, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y representante de la Gobernadora Constitucional de Baja California, interpuso el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis presidenta por ministerio de ley de este Tribunal electoral, ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REP-627/2022** a la ponencia a cargo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.



4. COMPETENCIA

(12) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo dictado por el titular de la UTCE por el que, entre otros aspectos, se determinó requerir determinada información a la ahora recurrente, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

6. IMPROCEDENCIA

(14) Esta Sala Superior estima que el recurso es improcedente, ya que el acto controvertido es de carácter intraprocesal, por lo que no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, como se evidencia en las consideraciones que a continuación se exponen.

(15) 6.1. Contenido del acuerdo impugnado

(16) En el acuerdo dictado por el titular de la UTCE, el doce de julio, se consideró que la ahora recurrente fue omisa en dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado en el proveído de seis de julio. Lo anterior,

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

en razón de que el escrito presentado el mismo seis de julio por su representante, no proporciona la información que le fue solicitada, por lo que, con la finalidad de proveer lo conducente y de contar con elementos suficientes para la integración del expediente en que se actuaba, se estimó necesario y oportuno requerir nuevamente a la recurrente determinada información, que consistió en lo siguiente:

a) Indique el nombre de la persona física o moral que le invitó a participar en el evento celebrado el veintiséis de junio del año en curso, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila; o bien, de no mediar invitación, informe a esta autoridad, cuál fue la forma o medio por el que tuvo conocimiento de la celebración del mismo, con la precisión del motivo o razón de su asistencia al evento señalado.

b) En caso de ser organizadora o coorganizadora del citado evento, desglose el monto y precise el origen de los recursos que se utilizaron para la realización del acto denunciado.

Con la especificación del origen de los recursos utilizados para ello, esto es, si fue público o privado y en su caso quién los aportó, acompañando las facturas correspondientes.

c) Diga cuál fue la finalidad del evento realizado el veintiséis de junio del año en curso, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila, en el cual usted participó.

d) Señale el nombre de las personas oradoras en el evento denunciado.

e) Indique si tiene planeado participar en un evento con características similares al denunciado, y de ser el caso, las fechas y lugares en los que se llevará a cabo.

f) Informe el origen de los recursos utilizados para poder concretar su participación en el evento denunciado, esto es, traslados a la ciudad en que se llevó a cabo y durante su estancia en ella, viáticos, hospedaje, seguridad, alimentos y todo lo que conllevó su asistencia al acto motivo de inconformidad, para lo cual deberá acompañar toda la documentación que ampare su dicho.

g) De contar con ella, proporcione la versión estenográfica o video del evento denunciado. O en su caso, de las manifestaciones que realizó durante el mismo.

Ello considerando que es una persona servidora pública y sus actividades pueden llegar a ser cubiertas por el personal de comunicación social del gobierno que encabeza.

h) Finalmente, se le requiere para que señale correo electrónico para oír y recibir notificaciones, -derivado de la implementación de las medidas instauradas con motivo de la pandemia provocada por el virus denominado COVID-19.



No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta cada una de sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

El presente requerimiento se sustenta en lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso a) y 468, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales establecen la facultad de investigación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, concretamente de llevar a cabo las diligencias idóneas y eficaces para sustanciar los respectivos procedimientos sancionadores; así como la obligación de los servidores públicos de remitir la información que les sea requerida por esta Unidad Técnica, so pena de actualizar una infracción en materia electoral.

(17) **6.2. Agravios de la recurrente**

(18) Inconforme con el requerimiento anterior, la parte recurrente presentó una demanda, en la que hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

(19) Alega que le causa agravio el acuerdo de la UTCE, en específico los numerales CUARTO y OCTAVO, al determinar la supuesta omisión de dar respuesta al requerimiento, ya que transgrede los principios de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación y de seguridad jurídica, violaciones al debido proceso y la presunción de inocencia, así como al principio de no autoincriminación.

(20) Lo anterior, porque considera que de la formulación de las consideraciones del acuerdo materia de la impugnación, las mismas no cumplen con un estándar de constitucionalidad requerido para el ejercicio de la facultad investigadora del INE a través de la UTCE, ya que se observa que las interrogantes "se encuentran redactadas de manera insidiosa", no aluden a hechos propios, refieren a hechos futuros e inciertos que como tales no son objeto de reproche alguno por no haberse exteriorizado, así como buscan que la recurrente adopte una postura que genere su propia responsabilidad; en suma, se constituyen en una verdadera prueba confesional al margen de cualquier garantía y procedimiento, sin que tal función le corresponda ejercerla a la UTCE y los criterios que cita de la Sala Superior no resulten

aplicables al no referirse el interrogatorio a cuestiones como servidora pública.

(21) Sin embargo, en el caso concreto, a decir de la inconforme, la UTCE no realiza un análisis mayor de dichos criterios, ni razona ni motiva porqué los mismos se constituyen en un criterio aplicable, sino que de manera sesgada toma una porción de dichas sentencias y lo utiliza de manera indiscriminada para sustentar su requerimiento de manera genérica, lo cual se constituye como una violación a la garantía del debido proceso.

(22) Para la recurrente los requerimientos son relativos a si la inconforme asistió a un evento, si se fungió como organizadora, o bien, quienes fueron los que participaron como oradores en el mismo, o si generó una versión estenográfica de dicho evento, circunstancias que no tienen ninguna relación con sus atribuciones como servidora pública, que es el carácter con el que se le está requiriendo. Sin dejar de lado, que, como servidora pública y militante de un partido, se encuentra ante una bidimensionalidad de sus derechos y obligaciones, que no implican de manera automática la actualización de una conducta infractora. En síntesis, el requerimiento resulta carente de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

(23) **6.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

(24) **6.3.1. Marco normativo**

(25) De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general, el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación. Eso implica que los actos del procedimiento contencioso-electoral solo pueden ser controvertidos como violaciones procesales mediante la impugnación de la sentencia definitiva o de la última resolución que se emita, según sea el caso, porque, de otra forma, no puede estimarse que el acto haya adquirido definitividad y firmeza.

(26) Así, ha sido criterio reiterado que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una



resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos electorales³.

(27) En los procedimientos sancionadores, existen dos tipos de actos: los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión, y los de decisión, en lo que se determina el objeto de la controversia⁴.

(28) Respecto de los acuerdos de requerimiento, este órgano jurisdiccional ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

- Requerimientos formal y materialmente intraprocesales: por sí mismos no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con la posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades. Esos requerimientos, con independencia de que sean o no correctos, no causan por sí mismos una afectación de imposible reparación, porque solo surten efectos hasta la resolución del procedimiento especial sancionador, sin que produzcan una afectación de imposible reparación.
- Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos. Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, puede realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la

³ Véase Jurisprudencia 1/2010, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

⁴ Véase el SUP-REP-78/2021.

conducta infractora durante el procedimiento especial sancionador, una vez que este recurso se ha admitido; y dada la forma en que se han realizado, pueden afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

(29) Así, la diferencia estriba en que el requerimiento se hizo posteriormente al dictado del acuerdo admisorio y el punto toral es que, en esa etapa del trámite, se requirió información a las personas a las que ya se les atribuía la comisión de la conducta infractora y, por ende, la responsabilidad y, sobre todo, lo que se les pedía y la manera de formularlo les obligaba a adoptar una postura al respecto antes de ser emplazados.

(30) Por lo que, en los precedentes⁵, la Sala Superior centró el análisis en la factibilidad jurídica de requerir información en esa fase del procedimiento, que exige una mayor obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, cuando pueden trastocarse derechos sustantivos de los denunciados.

(31) Además, se indicó que podía contravenir el derecho de defensa, porque se les conducía a fijar una posición, sin saber concretamente que se les imputa, ni conocer las pruebas ofrecidas por el denunciante para acreditarlo y, menos de la infracción o, en caso de proceder, la sanción que podía llegar a aplicárseles.

(32) **6.3.2. Caso concreto**

(33) En primer término, el acto impugnado no es un acuerdo de emplazamiento que pudiera considerarse como excepcionalmente definitivo, sino un acuerdo de requerimiento de información que emitió la autoridad responsable en un procedimiento sancionador.

(34) Este requerimiento se sustentó en la necesidad de contar con elementos suficientes y de estar en condiciones de que la autoridad competente se pronuncie sobre la posible comisión de infracciones y, de ser el caso, la

⁵ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-487/2022, entre otros.



probable responsabilidad de las personas denunciadas, entre las cuales se encuentra la ahora recurrente.

(35) Por consiguiente, a consideración de este órgano jurisdiccional, el requerimiento de información impugnado forma parte de los actos preparatorios llevados a cabo por la UTCE, los cuales no han adquirido definitividad, sino hasta el momento en el que, en su caso, la Sala Regional Especializada emita una resolución final.

(36) Lo anterior, porque el acuerdo, el cual se emitió con la finalidad de acordar la recepción de documentación y agregarla al expediente, pronunciarse respecto de los desahogos de requerimientos formulados previamente, entre otros aspectos, no emite consideraciones de fondo, no constituye una decisión última del procedimiento y el simple hecho de emitir diversos requerimientos de información sobre los hechos denunciados en el procedimiento sancionador, uno de ellos a la recurrente, no ocasiona una afectación de imposible reparación. A partir de esto, se considera que el requerimiento no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de la parte recurrente, sino que puede ser favorable al momento de la resolución de fondo.

(37) Finalmente, cabe resaltar que en el asunto no se impugna la competencia de la UTCE de realizar la investigación preliminar o el requerimiento, pues solo argumenta que la facultad investigadora de la UTCE no puede ser irrestricta o ilimitada, ni soslayar que la carga probatoria que le corresponde aportar a la parte denunciante, lo cual ya será objeto de pronunciamiento en la resolución que se dicte en el fondo, por parte de la autoridad competente.

(38) Como consecuencia, al impugnarse un requerimiento de información, el cual no reviste de definitividad, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación. En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con los números de expediente SUP-REP-47/2019, SUP-REP-104/2020, SUP-REP-78/2021, SUP-REP-445/2022,

SUP-REP-446/2022 y SUP-REP-503/2022, se sostuvieron consideraciones similares.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-627/2022

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo el presente voto particular en el recurso de reconsideración identificado en el rubro, porque respetuosamente disiento del criterio adoptado en la sentencia, por la que se determinó el desechamiento de plano la demanda en contra del requerimiento de información hacia la Gobernadora del Estado de Baja California, al considerar que se trataba de un acto que carecía de definitividad por ser intraprocesal dentro de un procedimiento sancionador.
- 2 En mi consideración, este Pleno debió de conocer y resolver el fondo de la controversia en atención a que, en el caso, se actualiza una excepción al referido principio, porque se planteó que la información solicitada impacta en una posible vulneración al derecho de no incriminación propia de la servidora pública, al ser uno de los sujetos centrales de los hechos denunciados.

I. Contexto del asunto

- 3 El presente asunto se originó a partir de la denuncia que se presentó por el Partido de la Revolución Democrática en contra de diversas personas servidoras públicas federales y locales, entre ellas, a la Gobernadora del Estado de Baja California, por supuestas irregularidades en materia electoral por la participación en un evento celebrado el veintiséis de junio, en la explanada del Centro Cultural "Benito Macías", ubicado en Francisco I. Madero, en Coahuila.

- 4 En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aceptó la competencia para conocer del asunto, y consideró necesario realizar un requerimiento a la funcionaria pública de referencia, a efecto de tener mayores elementos para la integración del expediente; al efecto, la respuesta correspondiente se otorgó por el Subconsejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y representante legal de la funcionaria denunciada.
- 5 Sobre el particular, la responsable consideró que no se respondió la información que fue solicitada, por lo que emitió un nuevo requerimiento a la funcionaria pública mencionada en el que le requirió, en esencia, lo siguiente: i. Indicar el nombre de la persona física o moral que le invitó a participar en el evento, o el medio por el que tuvo conocimiento de la celebración del mismo y el motivo o razón de su asistencia; ii. En caso de ser organizadora o coorganizadora del evento, desglosara el monto y precisara el origen de los recursos que se utilizaron para realizarlo, acompañando la documentación correspondiente; iii. Señalara la finalidad del evento; iv. El nombre de las personas oradoras en el evento; v. Indicara si tenía planeado participar en un evento con características similares al denunciado, y en su caso las fechas y lugares; vi. Origen de los recursos para poder concretar su participación en el evento denunciado, y vii. En su caso, la versión estenográfica o video del evento o las manifestaciones que realizó durante el mismo.
- 6 La autoridad responsable otorgó un plazo de veinticuatro horas a la denunciada para que diera contestación al requerimiento.

II. Controversia

- 7 En el medio de impugnación señalado en el rubro, la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California controvertió el aludido requerimiento al considerar esencialmente que este vulneró su derecho de no autoincriminación pues las preguntas que le fueron formuladas suponen que fije una postura con relación a los hechos por los que fue denunciada.



III. Postura mayoritaria

- 8 En la sentencia, aprobada por la mayoría que integra el Pleno de esta Sala Superior, se consideró que el asunto debía desecharse de plano en virtud de que el requerimiento controvertido era un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, por ende, no era susceptible de afectar de manera sustantiva los derechos de la funcionaria pública recurrente.
- 9 En ese sentido, se estimó que el acto impugnado tenía un carácter intraprocesal, pues la autoridad instructora al ordenar el requerimiento de información sobre a la parte denunciada para que esta fijara su posición sobre los hechos denunciados, a pesar de existía la posibilidad racional de constituir una infracción, únicamente tenía la finalidad de allegarse de los elementos suficientes para la integración del expediente.
- 10 Tal requerimiento, con independencia de que estuviera o no justificado, por sí mismo, no afectaba de manera irreparable los derechos de la parte denunciada porque el acto surtirá efectos hasta la conclusión del procedimiento sancionador, mediante la resolución que emita la Sala Regional Especializada.
- 11 Se razonó que, inclusive los datos desahogados por la denunciada podrían favorecer a sus intereses, en virtud de que, podrá aportar elementos probatorios mediante los cuales desvirtué la acreditación de las infracciones electorales por las que se le denunció.

IV. Motivos de disenso

- 12 No comparto la determinación relativa a que la demanda debe ser desecheda, pues si bien esta Sala Superior ha considerado que los actos de carácter preparatorio dentro del procedimiento especial sancionador — como lo es el acuerdo de admisión de la queja—, por su naturaleza jurídica, no afectan de manera irreparable los derechos de la parte actora, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en consideración en la resolución definitiva, también es cierto que

se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que los actos pudieran limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos políticos-electorales. 6

- 13 Con base en dicho criterio de excepción, a mi modo de ver, el asunto debió de ser admitido para que el Pleno de este Tribunal Electoral analizara el fondo de la controversia, pues la parte recurrente aduce que el requerimiento impugnado incluyó cuestionamientos que potencialmente podrían afectar su derecho de defensa dentro del procedimiento sancionador, porque la autoridad investigadora pretendía obtener información respecto de hechos que podrían implicar su presunta responsabilidad en materia electoral.
- 14 Desde mi perspectiva, tal planteamiento justificaba un análisis de fondo, porque el requerimiento impugnado a pesar de ser una actuación intraprocesal es susceptible de afectar derechos fundamentales de la parte inculpada.
- 15 Lo anterior, en virtud de que, con base en los elementos que se requirieron podría acreditarse la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas.

A. Línea jurisprudencial vinculada con los requerimientos a sujetos denunciados

- 16 Este órgano jurisdiccional ha sostenido una línea jurisprudencial sólida con relación a los parámetros que debe seguir la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores cuando realiza diligencias de investigación.⁷
- 17 Así, se ha sostenido que el ejercicio de dicha facultad de investigación no es irrestricto, sino que, además de cumplir con la fundamentación y

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

⁷ Al respecto, véase el SUP-REP-78/2020, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-489/2015.



motivación como todo acto de molestia, debe desplegarse conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- 18 En específico, tratándose de requerimientos de información que se pueden realizar tanto a los sujetos denunciados como aquellos que no tiene dicho carácter se ha dicho que deben: i. guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados; ii. ser claros y precisos; iii. referirse a hechos propios; iv. no ser insidiosos ni inquisitivos; v. no motivar a que el requerido adopte una postura que le genere su propia responsabilidad; vi. precisar cuál es la sanción aplicable ante su incumplimiento; y vii. solicitar que acompañe la documentación que justifique la información.
- 19 Ahora bien, respecto de las diligencias de investigación efectuadas a los sujetos denunciados, se ha sostenido esencialmente que:
- En la garantía del debido proceso, previo a ser emplazados, no se les puede solicitar información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia.
 - Ello, porque no solamente se soslaya la carga de la prueba del quejoso, sino que se deja en estado de indefensión al denunciado, al tenerse que pronunciar sobre cuestiones repercutirán en su esfera jurídica, sin conocer los hechos y las pruebas.
- 20 Así, en los precedentes de esta Sala Superior en los que se han sustentado tales parámetros, aparte de que los casos que los originaron estaban relacionados con requerimientos efectuados a funcionarios públicos en su calidad de sujetos denunciados, se concluyó que las preguntas formuladas implicaban que se adoptara una postura con relación a los hechos que se les atribuían y que les podía generar su propia responsabilidad.
- 21 Asimismo, considero que existe un precedente similar a la presente controversia, pues en los expedientes SUP-REP-364/2022 y SUP-REP-373/2022 acumulado,⁸ en el que se analizó el fondo de este tipo de

⁸ Resuelto en la sesión de uno de junio de dos mil veintidós.

impugnaciones, al determinar la validez la amonestación derivada del incumplimiento a los requerimientos formulados a la jefa de gobierno y al secretario de gobierno, ambos de la Ciudad de México, por participar como servidores públicos en un acto de promoción de la revocación de mandato.

- 22 En dicho asunto, se analizó la competencia de la autoridad investigadora para realizar los requerimientos, así como los parámetros de validez de los requerimientos al precisar los elementos que la solicitud de información debía satisfacer.
- 23 De esta forma, es claro el criterio de esta Sala Superior con relación a que, en las controversias en las que se impugnen actos intraprocesales —como el presente requerimiento— que afecten derechos sustantivos sobre el debido proceso admiten ser analizados en fondo.

B. Caso concreto

- 24 En ese sentido, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría del Pleno, es mi convicción que resultaba necesario el análisis de fondo del contenido del requerimiento impugnado al advertirse la posible vulneración a su derecho de defensa en el procedimiento sancionador, lo cual se traduciría en una afectación al debido proceso.
- 25 Lo anterior porque el requerimiento cuestionado: a) se dirigió a la funcionaria pública en su carácter como parte denunciada; y b) tuvo un carácter insidioso, pues implicó que la requerida fijara una postura con relación los hechos atribuidos, cuestión que puede generar su propia responsabilidad.
- 26 Cabe precisar que, la denuncia está centrada en el actuar de diversas personas servidoras públicas, entre ellas, la Titular del Ejecutivo local de Baja California, por asistir a un evento presuntamente de naturaleza proselitista, al supuestamente vulnerar como funcionaria los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como el posible uso de recursos públicos para la organización del evento y su traslado en la citada entidad federativa.



- 27 De esta forma, la investigación a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral tiene como primer y principal propósito determinar si la infracción ha sido cometida o no; sin embargo, las investigaciones y diligencias que realice no pueden llevarse al extremo de vulnerar el derecho de no autoincriminación, al exigir que la persona sujeta al procedimiento sancionador sea quien presente los datos sobre su participación, la posible disposición de recursos públicos efectuados para organizarlo y asistir, así como sobre su posible responsabilidad; porque en todo caso, desde mi perspectiva, los documentos obtenidos de esta forma no podrían emplearse como elemento para acreditar la responsabilidad.
- 28 Lo anterior implicaba que, este Tribunal Electoral debía analizar sí el requerimiento impugnado suponía el deber de la denunciada de presentar información autoinculpatoria al procedimiento especial sancionador; ya que ello potencialmente implica el riesgo de invertir las cargas probatorias, puesto que, la autoridad investigadora es quien debe lograr probar la responsabilidad sin recurrir a elementos indiciarios obtenidos a partir de actuaciones que impliquen la obtención de respuestas que presupongan una incriminación propia, en contra de la voluntad de la persona inculpada.
- 29 Ello ocurre así, porque en el requerimiento cuestionando, se le está solicitando a la servidora pública recurrente que especifique si fue organizadora del evento y si para ello empleó recursos públicos, el motivo o razón de su participación en el evento proselitista, que, en su caso, aporte los elementos para tener por demostrada su participación en el mismo, y si empleó recursos públicos para su traslado y/o posible estancia, de ahí que, desde mi perspectiva debiera analizarse el contenido de las preguntas formuladas, para determinar sí estas tienen un carácter insidioso, en tanto que a partir de los indicios obtenidos a través de ellas, podría determinarse la naturaleza y alcances de la participación de la funcionaria pública, al ser aspectos vinculados con las infracciones que se le atribuyen en la denuncia que se está investigando.

- 30 Tales aspectos implican que la autoridad investigadora está buscando obtener una respuesta relacionada con los supuestos fácticos de las infracciones que se le atribuyen a la servidora pública, lo que implica que deba fijar una postura con relación a los hechos que le fueron atribuidos, cuestión que, podría generar su propia responsabilidad al asumir que realizó conductas presuntamente constitutivas de una infracción, sin haber sido emplazada al procedimiento.
- 31 Además de lo anterior, me parece necesario señalar que era ineludible el análisis de fondo de la controversia, porque no es viable que la servidora pública recurrente incumpla con el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, puesto que, con independencia de las medidas de apremio que la autoridad investigadora pudiera imponerle, el desacato por parte de la requerida redundaría en una falta administrativa grave, al incurrir en el supuesto previsto en el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁹
- 32 Similares consideraciones sostuve al emitir los respectivos votos particulares en las sentencias de los expedientes SUP-REP-445/2022; SUP-REP-446/2022, y SUP-REP-503/2022.

C. Conclusión

- 33 Es por todo lo anterior que, en mi concepto, la presente controversia admitía ser analizada por este Pleno, al plantearse que, el requerimiento de la autoridad investigadora posiblemente podía vulnerar el derecho de defensa de la parte denunciada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los servidores públicos

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-627/2022

- 34 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, en consecuencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.